



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2019-00632

Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil
Demandante:	CAMILO JOSE MARZOLA
Demandado:	BETTY MARIA BANQUET CORREA y EQUIDAD SEGUROS

Vista el informe secretarial y estudiado el proceso observa el despacho que en el caso bajo estudio se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la demandada **BETTY MARIA BANQUET CORREA** contra la compañía la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, entidad que fue debidamente notificada y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y el llamamiento efectuado, por lo que se hace necesario dar traslado de las excepciones propuestas por el llamado en garantía para integrar en debida forma el contradictorio, se tiene que el presente asunto es regulado por las normas que atañen al proceso verbal vemos que en el artículo 370 se ordena: “ *Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que se pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.*”

Es decir que se debe correr traslados de las excepciones propuestas de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. que indica que los traslados se deben hacer por secretaría sin necesidad de auto, pero se profiere el presente auto con el fin de visibilizar la cartelera de la secretaría del Despacho, inaccesible en estos momentos, en la cual ustedes normalmente conocen de las actuaciones secretariales surtidas.

Por lo que para las partes tengan conocimiento se ordenará que por secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito propuesta por la llamada en garantía por el termino de cinco (5) días.

Por lo que el despacho:

RESUELVE

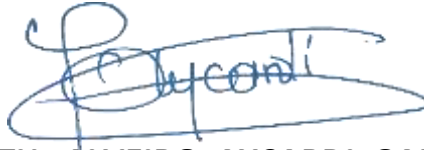
PRIMERO: Ordenar que por secretaría se corra traslado de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. a las partes de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por la llamada en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por intermedio de apoderado judicial ALEXANDER GOMEZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla (Atlántico), y la TP No. 185.144 del CS de la J. para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla (Atlántico), y la TP No. 185.144 del CS de la J. para actuar como apoderado de la llamada en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto a la contestación de la demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior pase el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso y fijar la fecha de la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

759bca0a505b9b3349113645613f8c44a35b4615b4b418870a0570bb0fbf805b

Documento firmado electrónicamente en 13-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MARILTZA DE LOS ANGELES HERNANDEZ RAMOS
Accionado	MEDICINA INTEGRAL S.A.
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00412
Instancia	Primera
Tema	A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL
Decisión	Concede tutela a favor de la parte accionante

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por la parte accionante MARILTZA DE LOS ANGELES HERNANDEZ RAMOS, contra MEDICINA INTEGRAL S.A.

2. ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La parte accionante se encuentra afiliada a la accionada, quien fue diagnosticada con DISMINUCIÓN PROGRESIVA EN EL SENTIDO DE LA VISTA, quien solicita que se le haga entrega de los medicamentos VISOMEGA 224 MG CAPSULA de por vida, ordenada por el especialista retinologo tratante, no obstante, alega que la parte accionada autorizó el medicamento hasta el mes de julio de 2020, y que se requiere de nueva orden para seguir dando entrega de dicho medicamento.

Sin embargo, al ser revisada por el especialista tratante, diagnosticó una disminución en la visión que se ha acelerado y establece que debe consumir un multivitamínico denominado MULTIAREDS JARABE pues su patología es muy agresiva.

Alega que Medicina Integral S.A., desde el segundo semestre de 2020 suspendió los medicamentos que son necesarios para controlar esta patología que es irreversible, y que desde dicha fecha la calidad de vida de la paciente ha desmejorado, pues se le dificulta realizar actividades cotidianas por si sola.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

Alega la parte accionante que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se protejan los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada a MEDICINA INTEGRAL S.A., que se realicen todas las autorizaciones y procedimientos para la prestación de un TRATAMIENTO INTEGRAL en los servicios y medicamentos que se requieran para tratar la patología DISMINUCIÓN PROGRESIVA EN EL SENTIDO DE LA VISTA la cual es progresiva e irreversible, de este modo, procedan a hacer entrega de los medicamentos VISOMEGA 224 MG CAPSULAS y MULTIARED JAREABE, y que los mismos, sean entregados sean entregados en la farmacia del Municipio de Cereté, puesto que por la pandemia del COVID19 y su patología le es difícil desplazarse a la ciudad de Montería para reclamarlos.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La señora **MARILTZA DE LOS ANGELES HERNANDEZ RAMOS** con la cedula de ciudadanía 25.756.169.

ACCIONADO: **MEDICINA INTEGRAL S.A.** actuando a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. PRUEBAS

1. Copia de documento de identidad.
2. Copia de órdenes médicas.
3. Copia de historia clínica

5. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

6. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la presenta acción mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se procedió, con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. T1369 de la misma fecha, se solicitó a MEDICINA INTEGRAL S.A., un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la accionante, concediéndole dos (2) días para tales efectos.

Alega la parte accionada que en el asunto se encuentran ante una causal de hecho superado por carencia de objeto, como quiera que tales medicamentos se encuentran dentro de las exclusiones del contrato de la Fiduprevisora, por lo tanto, considera la accionada que no está llamada para atender a ellos, como quiera que la Fiduprevisora es la que define la posibilidad de autorizar los servicios que se prestarán.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿MEDICINA INTEGRAL S.A., ha vulnerado el derecho fundamental a la A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, de la parte accionante al no hacer entrega de los medicamentos VISOMEGA 224 MG CAPSULAS y MULTIARED JAREABE ordenados por el médico tratante, así como la prestación del TRATAMIENTO INTEGRAL?

8. TESIS

La tesis que sostendrá el Despacho es: Que MEDICINA INTEGRAL S.A., ha vulnerado el derecho fundamental a la A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, de la parte accionante al no hacer entrega de los medicamentos VISOMEGA 224 MG CAPSULAS y MULTIARED JAREABE ordenados por el médico tratante, así como la prestación del TRATAMIENTO INTEGRAL

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante **MARILTZA DE LOS ANGELES HERNANDEZ RAMOS**, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar el derecho fundamental que presuntamente se le están amenazando y vulnerando, por parte de la E.P.S. accionada.

La EPS materialmente no ha hecho los procedimientos necesarios para mejorar las dolencias médicas y la calidad de vida de la parte accionante, por ello, no puede pasar desapercibido para el Despacho que la parte actora es la que aún no ha recibido la mejoría de salud que requiere y por ende si ha violado su derecho fundamental a la SALUD.

La sentencia T - 0062 del 2017 señala los derechos fundamentales a la salud y su protección por vía de tutela, donde establece que el artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social

como un derecho de carácter irrenunciable y como servicio público obligatorio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano*, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del estado en la misma sentencia T - 0062 del 2017, señala que el cubrimiento de los gastos de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí, pero se ha considerado que es un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, impide la materialización de la mencionada garantía fundamental, sin embargo, la jurisprudencia ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que la paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la empresa prestadora del servicio de salud la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

En Relación con el alcance de la vida en condiciones de dignidad ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia T-099/1999 lo siguiente: *“El concepto de vida, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aun cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que la paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad”*

Es así como esta Judicatura seguirá los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto, tutelaré los derechos fundamentales de la accionante.

Otra referencia jurisprudencial, corresponde a la SENTENCIA T-206/13: DERECHO A LA SALUD-FLEXIBILIZACIÓN DEL JUICIO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE TRATA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL *“Este tribunal ha advertido que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. Precisamente, ha señalado que “existen situaciones*

especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”. Así las cosas, el fallador debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD-Principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad la *fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.* “

El precedente jurisprudencial en sentencia T-016 de enero 22 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto se señaló: “... *la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender– de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de Derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos– indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar... Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).*”

En el mismo sentido, en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, se indicó que “*la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.*”

De este modo, no puede descartar que, para la entidad de salud accionada, que tiene un deber imprescindible en realizar un tratamiento preferencial pues el estado de desigualdad material y jurídica en el que se encuentra la paciente, es por ello, que es imperativo ordenar la inmediata protección de los derechos fundamentales de la parte accionante.

Sobre la atención integral, nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-1059 de 2006 refirió: “*La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, **deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud de la paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud***”.(Subrayado y negrilla por fuera de texto).”

Igualmente, en la sentencia T0062 del 2017 hace mención al Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, se ha referido a este principio en materia de salud. Que una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas, es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia *“la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que la paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, en ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que la paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.*

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que: *“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime la paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

La sentencia T - 0920 del 2013 señala que prevalencia de la orden del médico tratante para establecer si se requiere un servicio en el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad igualmente ha manifestado, que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología.

También ha considerado, que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una empresa prestadora de servicios de salud cuando ésta ha admitido a dicho profesional como *“médico tratante”* y quien provee las recomendaciones de carácter médico que requiere la paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité Científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica de la paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista”, es importante anotar que de los conflictos surgidos entre el criterio del médico tratante y el del Comité Científico en torno a si una persona necesita o no un servicio médico o tratamiento excluido del POS, la Corte Constitucional expresó en la sentencia T-344 de 2002, indicando que: *“... mientras no se establezca un procedimiento expedito para resolver con base en criterios claros los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de una EPS, la decisión de un médico tratante de ordenar una droga excluida del POS, por considerarla necesaria para salvaguardar los derechos de un paciente, prevalece y debe ser respetada, salvo que el Comité Técnico*

Científico, basado en (i) conceptos médicos de especialistas en el campo en cuestión, y (ii) en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere lo contrario.”

Lo anterior se traduce en que en el evento en que se encuentren contemplados en el POS tratamientos que puedan sustituir el recomendado por el galeno, pero este último insta a la empresa promotora del servicio de salud que lo autorice por ser el único efectivo para el manejo de la enfermedad de la paciente, el concepto del médico tratante no se puede desconocer, a menos que concurran razones médico-científicas que desvirtúen lo prescrito por aquel.

De este modo, la DISMINUCIÓN PROGRESIVA EN EL SENTIDO DE LA VISTA diagnosticada por el médico tratante, de acuerdo a lo expuesto, no puede ser curada pero sí controlada y la desatención del mismo empeora el sentido de la vista de la paciente.

En el caso concreto, la Entidad Accionada que presta el servicio médico que requiere la parte accionante, y ha fallado en surtir materialmente una atención integral a los males de su incapacidad clínica, lo que, genera un estado de impedimento para acceder a dicho medicamentos y servicios médicos que requiera y que el médico tratante le remite, por lo que no hay más lugar que proferir fallo concediendo las peticiones en este sentido y en las condiciones que antes se estudiaron, máxime cuando la parte accionante se encuentra en estado de recuperación y necesidad médica y que goza el carácter de protección del estado.

Aunque la accionada no autorizó los servicios, los problemas jurídicos que ahondan el asunto de estudio, no se sintetizan en los meros procedimientos, pues el actor requiere un tratamiento integral el cual es un derecho de todos los ciudadanos por parte del sistema de salud, además de lo anterior, solicita el cubrimiento de los gastos de transporte, estadía y alimentación, por lo que la mera autorización para la prestación de servicio no soslaya la necesidad de estudiar toda la problemática jurídica por parte de la accionada.

Es de exaltar por esta judicatura, que la accionada es la que tiene la carga probatoria, las cuales dentro de los informes debe remitir la información acerca de la condición económica de la paciente y sus nucleó familiar en todos sus extensiones, ahora en cuanto caso de estudio se observa que la MEDICINA INTEGRAL S.A. remitió prueba del índice de cotización, pero para controvertir tal situación, conforme a las pruebas recaudadas dentro del asunto, requiere acreditar que tales ingresos no cubran la cantidad de servicios y desplazamientos que requiera, pues la situación económica del paciente no puede ser un límite a su derecho fundamental, la paciente es quien está padeciendo una enfermedad degenerativa, y no está accediendo a una posible mejoría.

Por todo lo expuesto, y en atención a los argumentos de la parte accionada, los mismos no pueden ser tenidos en cuenta, pues al momento de colocar los derechos fundamentales en presencia del acuerdo contractual suscrito entre la accionada y la administradora de los recursos de salud Fiduprevisora, los mismos no pueden ir en contravía de la constitución, en específico a los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, pues los mismos al tener la garantía de ser constitucionales y fundamentales, de conformidad con el principio de supremacía de la constitución previsto en el artículo 4º de la Constitución de la Constitución de 1991, establece que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, entendiéndose que las disposiciones contractuales entre la accionada y la fiduciaria no podrán ser barrera para materialidad de los derechos fundamentales traídos a colación por la accionante.

Este Despacho ha considerado que MEDICINA INTEGRAL S.A., tiene una obligación además de contractual, Moral y Ética para con sus afiliados y beneficiarios ya que si no lo haría sería atentar

contra la Salud y la Vida de cómo lo vemos plasmado en la Acción instaurada, el cual tiene una dolencia continua y que vive constantemente con ella.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante.

Informar a MEDICINA INTEGRAL S.A., que se encuentra reglamentaria y legamente facultado para repetir contra la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” administrado por la Fiduprevisora, por el CIEN POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por la parte accionante MARILTZA DE LOS ANGELES HERNANDEZ RAMOS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDICINA INTEGRAL S.A., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, efectúe todos los procedimientos administrativos necesarios para que gestione la prestación del **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la paciente, en el que se deberá garantizar de manera plena e inmediata, la autorización y practica de todo tratamiento, terapia, examen, medicamento y procedimiento que requiera la paciente para tratar su patología **DISMINUCIÓN PROGRESIVA EN EL SENTIDO DE LA VISTA**, ya sea INCLUIDOS o EXCLUIDOS, siempre que lo ordene el médico tratante, como lo hizo con la orden de entrega de los medicamentos VISOMEGA 224 MG CAPSULAS y MULTIARED JARABE, los cuales deben ser entregados en el Municipio de Cereté y no en la ciudad de Montería, por consecuencia de la situación médica de la parte accionante y por causa de la contingencia de aislamiento prevista por la pandemia del COVID19, teniendo en cuenta el estado médico del paciente el cual será el referente para el medio más idóneo.

TERCERO: ADVERTIR a MEDICINA INTEGRAL S.A., que se encuentra legal y reglamentariamente facultado para repetir contra la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” administrado por la Fiduprevisora, por el CIEN POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

CUARTO: ADVERTIR a MEDICINA INTEGRAL S.A., que DESACATAR el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. Esta providencia es de cumplimiento inmediato y en el efecto devolutivo si fuere impugnado MEDICINA INTEGRAL S.A., deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma:

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2b71a208874c3179563b8de212f8c46dbcb0ae2b3629fadd9f3f9c5d14767f**

Documento generado en 13/01/2021 03:46:05 p.m.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JAVIER PÉREZ
Accionado	INSTITUO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00406
Instancia	Primera
Tema	PETICIÓN
Decisión	CONCEDE

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por el accionante JAVIER PÉREZ actuando en nombre propio, contra la INSTITUO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental de Petición.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La parte accionante presentó el 02 de noviembre de 2020, derecho de petición en el que solicita que se declare la prescripción del comparendo No. 99999999000002269144 de 05 de agosto de 2015 de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario, de este modo, alega la parte accionante que no ha recibido respuesta a la fecha.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada INSTITUO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ, a que dé respuesta al derecho de petición presentado el 02 de noviembre de 2020.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La parte accionante JAVIER PÉREZ quien actúa en nombre propio, y se identifica con cédula de ciudadanía No. 78.715.875.

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

- Fotocopia del Derecho de petición recibido el 02 de noviembre de 2020.
- Pantallazo de envío de petición de 02 de noviembre de 2020.

6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción, con fecha de 11 de noviembre de 2020 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No. T0437 de la misma fecha, se solicitó a la entidad accionada un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

La parte accionada guardó silencio dentro del término otorgado, por lo que de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 se tendrán por cierto los hechos de la acción.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte accionante JAVIER PÉREZ, al no responder el derecho de petición presentado el 02 de noviembre de 2020, dentro del término de ley?

8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es:

La INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no dar respuesta de la petición presentada 02 de noviembre de 2020 dentro del término de ley.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción

constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, quien además de ser un derecho, es el nombre que recibe la garantía por medio de la cual se activa, y esta corresponde a que toda persona podrá elevar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de las mismas.

En Sentencia T-0012 de 1992, la Corte Constitucional señaló que el **Derecho de Petición** es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que, dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución".*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifica e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte de la accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

De este modo, se trae a colación que mediante la ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo respectivo de este derecho fundamental, es decir mediante la presente ley estatutaria se dispuso los procedimientos y tramites que se pueden surtir en torno al derecho de petición, esta norma

modifico lo referente a los artículos 13 a 33 de la ley 1437 de 2011 o también llamado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es pues claro, que el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 1755 de 2015, en su párrafo primero exalta que *“toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Teniendo en cuenta la anterior norma, el fin del derecho de petición ha sido fragmentado en ese sentido, puesto que la ciudadanía tiene la posibilidad solicitar de manera respetuosa a las autoridades información y documentación siempre que no se encuentre protegida por la ley en calidad de información y documentos reservados.

Es de este modo, que la misma, debió en respeto del derecho de petición aportar la información solicitada por el accionante, salvo que alguna de estas tenga una reserva legal, en este sentido, sólo para ellas se encuentra la limitante en aportar información de la misma en la contestación, de este modo no existe una respuesta de fondo, clara, precisa, ni congruente con lo solicitado; por lo anterior no hay más lugar que declarar que la accionada ha violado el derecho fundamental a la petición de la parte accionante por lo que se le ordenará que dé respuesta a dicha solicitud, en referencia a los puntos del derecho de petición presentados el 02 de noviembre de 2020.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por al Accionante.

Este despacho decide conceder la protección inmediata del derecho fundamental de petición de la parte actora, pues no existe respuesta oportuna, de fondo, clara ni congruente que de por contestado materialmente la petición formal presentada ante la **INSTITUO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ** Por tal razón se procede a amparar el dicho derecho.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Policía de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición esgrimido por el señor **JAVIER PÉREZ**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a INSTITUO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de 48 HORAS contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante el 02 de noviembre de 2020.

TERCERO: ADVERTIR al INSTITUO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ que DESACATAR el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. El presente fallo es de cumplimiento inmediato y en el efecto devolutivo si fuere impugnado. INSTITUO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ, deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma:

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0409da32218106d33b21a4bfef448b57f95c5ab92ac0cfba9b5f71cdcd1c940**

Documento generado en 13/01/2021 03:45:36 p.m.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	CECILIA ESTER VILLALBA NORIEGA
Accionado	INDUSTRIA Y CONFECCIONES MJ Y MC S.A.S.
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 - 2020 - 00402
Instancia	Primera
Tema	A LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, AL MÍNIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA
Decisión	Declara improcedente

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, decide la Acción de Tutela interpuesta por CECILIA ESTER VILLALBA NORIEGA, contra INDUSTRIA Y CONFECCIONES MJ Y MC S.A.S.

2. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta los siguientes hechos que considera como violatorios de los derechos fundamentales A LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, AL MÍNIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA.

2.1. Los hechos de la acción, el Despacho los sintetiza así:

Alega la parte accionante que se encontraba contratada laboralmente con la accionada, en la modalidad de contrato a término indefinido con un salario mínimo legal, en el cargo de modista, con turno de 8 horas desde el 10 de mayo de 2016, alega que desde el 12 de octubre de 2017, venía presentando dolores en manos y codos, donde se le otorgaba incapacidades antiguas, desde dicha fecha hasta el 18 de septiembre de 2019, el empleador dejo de pagar los aportes a seguridad social y por ello se encuentra constituida en mora ante la EPS, alega que padece de síndrome de túnel del carpo derecho, reumatismo en parte blandas (Síndrome Mofascial) anemia perniciosa, trastorno autoinmune y síndrome de Sjögren.

Alega que fue desamparada por su empleador, y hasta el momento no ha podido continuar con el tratamiento, alega que no cuenta con un salario y vive de la caridad de alguno de sus familiares, alega, que por la mora no ha podido ser valorada por la perdida de la su capacidad laboral en el sistema de salud, exponiendo que se encuentra en una situación precaria.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

Alega la accionante que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales vulnerados A LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, AL MÍNIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- 1) Que se tutelen los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.
- 2) Que se ordene a la empresa accionada, que reintegre laboralmente a la accionante a un cargo igual o superior al que desempeñaba, y que cancele los salarios, prestaciones sociales que se hayan causado desde el mes de octubre de 2019 hasta la fecha de reintegro.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La señora **CECILIA ESTER VILLALBA NORIEGA** con cedula de ciudadanía **50.966.569**, quien actúa en nombre propio.

ACCIONADO: **INDUSTRIA Y CONFECCIONES MJ Y MC S.A.S.** actuando a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. PRUEBAS

1. Certificado de cotización de EPS
2. Copia de historia clínica e incapacidades.

5. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

6. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La parte accionada dentro del termino otorgado no presentó informe por lo que se conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, el expone que se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿INDUSTRIA Y CONFECCIONES MJ Y MC S.A.S., ha vulnerado los derechos fundamentales A LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, AL MÍNIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA, a la accionante, por aparentemente haber terminado su vinculación laboral?

8. TESIS

La tesis que sostendrá el Despacho es:

La presente acción es improcedente como quiera que existe otro medio o recurso ordinario de protección del derecho fundamental.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable.

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como el accionante, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar los derechos fundamentales de CECILIA ESTER VILLALBA NORIEGA, que presuntamente se le están amenazando y vulnerando, por parte de la accionada.

En el presente asunto, no entraremos a resolver el asunto de fondo como quiera que al ejercer un análisis previo de la presente situación fáctica y según las pruebas aportadas en la acción, puede acotarse que, en cuanto a los elementos o principios que propician la acción, es de resaltar que carece del principio de subsidiariedad, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados, la acción tiene que estar incoada en una temporalidad cercana a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales y siempre y cuando no exista otro medio de defensa ordinario o existiéndolo se acredite un perjuicio irremediable que establezca que la espera de dicho medio podría ocasionar un daño mayor, pues dicha acción tiene un fin de protección actual, inmediato y efectivo pero que no busca remplazar los sistemas legales de protección de derechos ya vigentes en el estado.

De este modo, en el evento que un sujeto a quien se le han violado sus derechos constitucionales no ejerce en una forma correcta su defensa, así como cuando ocurre el vencimiento para ejercer algún proceso o actuación ordinaria, impide que resulte procedente la acción de tutela a causa de este principio, pues es bien sabido que en las reglas generales de derecho no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto accionante su propia omisión o tardanza.

El carácter subsidiario de la acción de tutela tiene origen en la misma norma constitucional, es decir, en el artículo 86 el cual establece que: *“(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este entendido, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que los tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes, pues este medio excepcional se tornaría en ordinario y remplazaría instancias o procedimientos o trámites establecidos en la norma que fueron creados con carácter especial para la situación que se pretendería ejercer control por medio de la acción de tutela, quiere decir esto que la acción de tutela es una garantía judicial constitucional que tiene como fin la protección de los derechos fundamentales .

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial a disposición de las personas, debe destacarse que dicho el medio debe ser materialmente apto para producir el

efecto protector de los derechos fundamentales y que el medio debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

De este modo, se dan dos aspectos en la subsidiariedad y la existencia de otros medios de defensa judicial, donde la acción o medio ordinario debe ser *idóneo y eficaz*, debe estudiarse si en cada caso concreto se cumple con los siguientes presupuestos que establece la Sentencia T891 de 2013:

“(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”.

No obstante, lo anterior, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio es decir tiene un análisis de carácter subjetivo, pero bajo argumentos y elementos facticos que lo acrediten, bajo un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Ahora bien, del análisis anterior y en cuanto al caso en concreto, se puede exaltar de las sentencias y argumentaciones jurídicas enunciadas, que la presente acción no está llamada a prosperar, como quiera que no se hizo uso de acción alguna por parte de la accionante, no puede ser inobservada por el Juzgado, de este modo, la parte accionante tiene el medio ordinario de la jurisdicción laboral para hacer efectiva su petición de reintegro o tiene aún para la solicitud de indemnización a que haya lugar a través del proceso ordinario laboral, así las cosas, se observa la ausencia del principio subsidiariedad, el cual es un requisito inescindible para proveer sobre el libelo, por lo que no hay más lugar para el Despacho que declarar la presentación de esta acción de tutela improcedente, máxime cuando no acredita ni demuestra las gestiones o etapas de su proceso, que permiten entrever que pudo habersele vencido las oportunidades al actor de defensa.

De este modo, el Despacho no puede entrar a remplazar los mecanismos ordinarios, y realizar un estudio de fondo y declaraciones cuando existe el juez competente para determinar las mismas, por ello, la declaratoria de determinación de accidente de trabajo y de no renovación de contrato de prestación de servicios por causa de su estado de salud requieren de un debate jurídico más profundo, pues en el presente caso, los argumentos facticos y las bases probatorias, no son suficientes para activar el estudio excepcional del caso de fondo que la justicia constitucional permite, de este modo, a l accionante le corresponde acercamiento a la justicia por los medios ordinarios que la ley le permite.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide declara improcedente la solicitud de protección de los derechos fundamentales incoados por el Accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Nacional.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

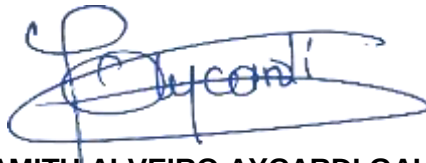
SEGUNDO: DENEGAR la presente acción de tutela promovida por CECILIA ESTER VILLALBA NORIEGA contra INDUSTRIA Y CONFECCIONES MJ Y MC S.A.S., por IMPROCEDENTE, como quiera que no se encuentra probado dentro del expediente el requisito y principio de SUBSIDIARIEDAD, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase lo actuado a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía

_____.

Firma:

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32227582d26621783e10571980899484eaaf8a1e863f0bf37a21b61c9eb2812f**

Documento generado en 13/01/2021 03:45:03 p.m.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. - Cereté, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: N° 23 162 40 89 001 2019-00612

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FRANCISCO MOLINA ARROYABE
DEMANDADO:	MARLENY VILLALBA CABEZAS

i. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha providencia que libró orden de pago ejecutiva en su contra de fecha veinte (20) de febrero de 2020 por medio del cual el despacho señaló fecha para celebrar la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado.

ii. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Bajo el trámite de recurso de reposición informa el recurrente que en el proceso existen tres (3) avalúos uno aportado por la parte demandante y dos comerciales, afirma que el avalúo presentado por la parte demandada se hace de conformidad con el artículo 457 del Código General del Proceso, afirma que de los avalúos se dio traslado y se convocó a audiencia, que luego de varios sucesos por auto de fecha 7 de diciembre de 2018 se decidió aprobar el avalúo presentado por la parte demandante, sin que haya sido objetado por la parte demandada por lo que considera que no existe un avalúo como tal, afirma que en el auto que se aprobó el avalúo no se sustentaron los motivos por los que se aprobó el mismo e indica que se debió aprobar el avalúo presentado por su prohijada, afirma más adelante en su escrito que no se comparte la decisión tomada por la titular del despacho que tenía el conocimiento del proceso, afirma que al desestimarse el avalúo comercial se desconocía la verdad real, afirma que este despacho al tomar un avalúo que no se encuentra en firme y que no refleja el valor real del inmueble no puede señalar fecha para la diligencia de remate.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020 que señaló el día 28 de abril de la misma anualidad como fecha para la diligencia de remate. Haciendo un recuento, se tiene que se había programado fecha para celebrara la diligencia de remate, la cual no pudo llevarse a cabo en atención a la suspensión de término como efectos de la pandemia COVID19 que padeció el país y el mundo entero; el recurso de reposición de la parte demandada lo sustenta con el argumento de que el avalúo del bien inmueble embargado no se encuentra a su criterio en firme, lo que no habilita para que se programe la respectiva fecha para realizar la diligencia de remate, en ese orden de ideas, el despacho no comparte el argumento del recurrente, pues por auto de fecha 7 de diciembre de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado se aprobó el avalúo presentado por la parte demandante, sobre el mencionado auto no se interpuso recurso, ni se objetó el mismo.

Ahora bien, afirma el recurrente que se encuentran tres avalúos y el juez debió tomar el avalúo presentado por la parte demandada por ser el mayor valor en atención a la realidad y que en el auto que aprobó no se indicaron los argumentos por los que se tomó y aprobó ese avalúo.

El artículo 444 del CGP establece que de los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

Es diáfana la norma en establecer que el juez resolverá previo traslado, que fue la actuación que efectuó la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté en el auto de fecha 7 de diciembre de 2018, ahora bien si la parte demandada no estaba conforme con la decisión tomada en el auto de fecha 7 de diciembre de 2018, debió interponer los correspondientes recursos en el término legal expresando su inconformidad y no extemporáneamente como lo pretende hacer, aspirando revivir una oportunidad ya precluida con el auto que señala fecha de remate proferido por este despacho. Si la demandada consideraba que la valoración realizada y que el auto que tuvo por aprobado el avalúo presentado por la parte demandante no se encontraba ajustado a derecho, debió argüirlo contra ese auto en la oportunidad legalmente atribuida para ello por la norma procesal, concluyendo de esta manera que no se pudo revivir una oportunidad ya concluida de forma legal.

Ahora bien, afirma que existen ciertas irregularidades que se dieron dentro del trámite del proceso en lo que tiene que ver con la situación de no declararse impedida la titular del despacho Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté. Sobre este punto ninguna acotación puede hacer esta judicatura, pues se trata de un proceso de mínima cuantía donde las partes pueden actuar a nombre propio, y está en la autonomía y la independencia de la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, si consideró que era procedente que ella continuara con el trámite del proceso, rechazando la postulación del doctor JIMMY SALCEDO MUÑOZ al considerarla como una maniobra dilatoria.

En ese orden, no se debe reponer el auto, pero en vista que la parte demandante ha solicitado se fije nueva fecha para celebrar la diligencia de remate en atención que la anteriormente no se pudo realizar por la suspensión de términos en virtud la pandemia COVID 19 el despacho señalará nueva fecha, para la realización de la misma.

Ahora bien, en cuanto el recurso de apelación se hace improcedente en atención de encontrarnos frente un proceso de mínima cuantía.

Dado lo anterior, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto por medio del cual se señaló fecha para celebrar la diligencia de remate en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto contra el mencionado auto por improcedente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Señálese el día seis (6) de abril de 2021 como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de la demandada señora MARLENE DEL CARMEN VILLALBA CABEZAS identificada con cedula de ciudadanía No. 50.956.198, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 143-7058 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cerete, embargado, secuestrado y avaluado.

CUARTO: La licitación comenzara a las 9:00 a.m. y no se cerrará sino después de haber transcurrido al menos una hora (1) de su inicio, siendo la base para la postura la que cubra el 70% del avalúo comercial del bien inmueble por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$67.500.000.00), previa consignación del 40% de dicho avalúo, y posterior consignación del 5% de que trata la Ley 1743 del 26/12/2014, el cual debe ser consignado en el Banco Agrario de Colombia.

Adviértase a los postores incluido los rematantes por cuenta de crédito que deberán presentar sus ofertas en sobre cerrado de conformidad a lo normado por el artículo 451 del C.G.P., para lo cual se registrará conforme a lo estipulado en la CIRCULAR-DESAJMOC20-43 de fecha 9 de octubre de 2020 de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Montería, por lo cual deben solicitar al correo electrónico del despacho j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co autorización de ingreso a la sede del despacho para presentar el sobre cerrado previo a la realización de la diligencia y deberán tener:

- 1º) Su documento de identidad.
- 2º) Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente.
- 3º) El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP.
- 4º) La autorización para ingreso a la sede del despacho.

QUINTO: Expídase el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación en la ciudad como el Meridiano de Córdoba o El Tiempo o El Espectador, con antelación no inferior a diez (10) días la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEXTO: La diligencia de remate se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. Por secretaría remítase el enlace de la audiencia de diligencia de remate a las partes, intervinientes y ofertantes y publíquese el respectivo enlace para cualquier interesado en el micro sitio web del despacho en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41cb13c7dd53c6ffa490ecae86725c24380e900c6da5a14e88c3d200fa2f4dc0

Documento firmado electrónicamente en 13-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Cereté (Córdoba), trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2316240890012013-00654
Demandante: JOSE CHAMORRO DIAZGRANADO
Demandado: JUAN CARLOS GONZALEZ P.

VISTOS Y CONSIDERACIONES

La corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2019 que decretó el desistimiento tácito por considerar el despacho que habían transcurrido más de dos años sin que se surtiera alguna actuación.

El recurso de reposición lo sustenta el apoderado de la parte demandante en que antes de que se profiriera el mencionado auto se presentó una liquidación adicional del crédito de la cual no se le dio traslado por parte del despacho, aportando la parte demandante la copia del escrito recibido el 19 de septiembre de 2019 en la secretaría del despacho.

En ese orden de ideas, de la revisión del expediente digital efectivamente no aparece incorporada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante el 19 de septiembre de 2019, de la cual aporta la copia de recibido en la secretaría del despacho antes de que se profiriera el auto que decretó el desistimiento tácito, así las cosas, le asiste razón al recurrente en lo que tiene que ver como lo indica el artículo 317 numeral segundo literal c que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos, tenemos que se presentó una liquidación adicional del crédito que aunque iba dirigida al Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de Cereté que conoció del proceso, esta actuación genera que por la secretaría del despacho se dé traslado de la misma y un pronunciamiento de fondo del despacho sobre su aprobación o no, y con la presentación de esa petición se interrumpen los términos para decretar el desistimiento tácito, por lo que el despacho repondrá el auto y ordenará que por secretaría de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada.

RESUELVE:

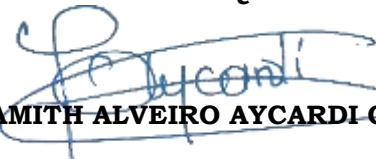
PRIMERO: Reponer y dejar sin efectos el auto de fecha 13 de noviembre de 2019 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la reactivación del presente proceso en el software JUSTICIA SIGLO XXI WEB- TYBA.

TERCERO: Por secretaría dese traslado a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO.

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

587f8f299a365b179d28afe95a748a22e3b71789ddee2488f0ed647ef13f312c

Documento firmado electrónicamente en 13-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>